

Juicio No. 07205-2023-02643

JUEZ PONENTE: MEDINA CHALAN MARIA JESUS, Juez Provincial

AUTOR/A: MEDINA CHALAN MARIA JESUS

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, lunes 5 de mayo del 2025, a las 15h23.

VISTOS. Previo sorteo de ley avocamos conocimiento de la acción jurisdiccional de Acción de Protección los Jueces Provinciales de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro: Dr. Oswaldo Piedra Granda, Dr. Joseph Mendieta Toledo por excusa legal del Dr. Manuel Mejía Granda, y Dra. María Medina Chalán en calidad de PONENTE; para cumplir con el requisito de motivación constante en el Art. 76 numeral 7 literal l), de la Constitución de la República; en concordancia con el Art.130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 4.9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite resolución motivada para lo cual se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

1. Este tribunal de la La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, tiene competencia para resolver el recurso de apelación planteado, de acuerdo con el contenido de los artículos 167, 178.2, 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE, en relación con los artículos 151, 159, 160.1.2, y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 24 de la LOGJCC.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

2. El recurso de apelación es admisible por lo siguiente: **a)** De las sentencias, son susceptibles de ser recurridas; **b)** El recurso ha sido interpuesto observando las exigencias procesales; **c)** cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, literal “h” de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y artículo 76, numeral 7, literal “m” de la CRE, este Organismo Pluripersonal, conoce la petición del recurrente haciendo efectivas sus garantías constitucionales -recurrir de la resolución ante un Juez distinto al anterior.

3. En esa línea la Corte Constitucional en sentencia N°533-15-EP/23 sobre los presupuestos procesales, indicó: 11.“[...] 27. Al respecto, se debe recordar, como se señaló en el párrafo 19 supra, que es una obligación de los jueces que conocen y resuelven acciones de protección la de examinar si las vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes ocurrieron. No obstante, esta obligación no puede ser absoluta porque, como en todo juicio, previamente se han de cumplir los presupuestos procesales para emitir una resolución válida que decida sobre el fondo de la pretensión. Así por ejemplo, si existiera alguna causal de nulidad, claramente no sería exigible el deber de examinar si se produjeron o no las alegadas vulneraciones de

derechos fundamentales [...]”. -Sic-

4. Por lo tanto, la demanda de acción de protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86, literales a y b de la CRE, de las garantías del debido proceso y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, habiéndose garantizado el derecho a la igualdad, así como la tutela judicial efectiva, se ratifica la validez procesal.

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS LEGÍTIMADOS

3.1 Activo: Carrillo Alvarado Lenín Vicente.

3.2 Pasivos: Madrid Celi Mario y Larrea Valencia Juan Carlos, Gerente del Hospital General Machala del IESS, y;

3.3 Prurador General del Estado Abogado Juan Carlos Larrea, Director Regional 1 PGE Dr. José Leonardo Neira Rosero, a quienes se notifica en el domicilio y correos electrónicos señalados.

CUARTO: DEL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

4.1.- El ciudadano legitimado activo en su demanda de acción de protección, en lo principal manifiesta:

“Soy servidor público de carrera, desempeñándome en calidad de médico especialista en traumatología para el Hospital General Machala del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el año 2014 hasta la actualidad, percibiendo una remuneración mensual unificada de USD 2,641 más los beneficios sociales de ley. 3.2. Con fecha 27 de diciembre de 2022 se suscribió el memorando No. IESS- UATHR-2022-2326-M por parte del Mgs: Luiggi Alfredo Zambrano Montesdeoca en su calidad de coordinador de Talento Humano del Hospital General Machala, a través de este documento intitulado "INFORME TÉCNICO JURIDICO DERECHO A LA DEFENSA PARA SERVIDOR PÚBLICO CARRILLO ALVARADO LENÍN VICENTE" se me comunica de la apertura de un procedimiento disciplinario en mi contra, como consecuencia de una denuncia presentada por la doctora Maria Andrea Martínez Mejía, en calidad de Subdirectora médica del Hospital, por presunto incumplimiento de la jornada de trabajo el día 21 de noviembre del 2022, otorgándose el término de 10 días para presentar descargos. Este informe se limita hacer una transcripción de memorandos y de normas jurídicas sin que exista una argumentación clara, que permita conocer la infracción que se pretende endilgarme, pues resulta imposible identificar cual es la norma jurídica que contiene la presunta inconducta. El instrumento en mención es dirigido a mi persona por el sistema documental Quipux, siendo también notificado a los servidores doctora María Alejandra Martínez Mejía - Subdirectora de medicina del Hospital, Dra. Delta María Filomena Chalen Echeverría, y Lcda. Rosita Giselle Hernández Aguilar. La notificación al sumariado se

practicó en forma personal el 28 de diciembre de 2022, existiendo constancia de ello en autos. Con memorando No IESS-UATHR-2022-2322-M de fecha 27 de diciembre de 2022 el funcionario instructor solicita al responsable del área de emergencias la Dra. Gissella del Cisne Mendoza Basurto la siguiente información:

"...con el propósito de contar con elementos conducentes que nos permitan llegar a la verdad de los hechos denunciados dentro del proceso disciplinario que se tramita en esta unidad, solicito se sirva informar a detalle, si la aseveración de la denunciante está apegada a la verdad respecto que su persona habría acompañado recorrido que indicó donde constató que el denunciado no se encontraba en su lugar de trabajo y que se habría comunicado con este vía telefónica obteniendo respuesta antes transcrita, tal como lo afirma en su denuncia. De ser afirmativa su respuesta, sírvase indicar si los pacientes que estaban en espera fueron atendidos en su totalidad. En el supuesto que fueron atendidos, sírvase indicarnos si el tiempo que empleo el servidor en la atención de cada paciente está acorde a los tiempos que se deben utilizar de cara a una atención con calidad y calidez. Sin perjuicio de aquello, bien podrá agregar más información referente al caso..."

La contestación a este requerimiento obra en memorando No. IESS-JFC-2023- 0159-M de fecha 10 de febrero de 2023 suscrito por la doctora Gissella del Cisne Mendoza Basurto en calidad de responsable del área de emergencias del Hospital General Machala, este impulso probatorio y su posterior contestación fueron evacuados y agregados al expediente sin notificación o traslado a la parte sumariada, no existe constancia o razón actuarial en el expediente. Quienes si fueron notificados con estos memorandos fueron los servidores abogado César Leonardo Quishpe Coronel - Auxiliar de Servicios y Lcda Rosita Giselle Hernández Aguilar - Auxiliar de Farmacia.

Con el afán de contestar el informe de inicio de régimen disciplinario No IESS-UATHR-2022-2326-M presente tres peticiones el día 9 de enero de 2023, en la primera, ingresada con el número de tramite IESS-HMACH-GG-2023-0020-E, solicité que se emita certificación sobre sumarios administrativos, amonestaciones recibidas en el ejercicio de mis funciones desde el año 2014 al año 2022, señalando el correo electrónico pattyelizabeth_f_s@hotmail.com para recibir notificaciones. En la segunda, ingresada con numero de tramite IESSHMACH-GG-2023-0021-E, solicité certificación del reporte de registro de asistencia en el reloj biométrico del 21 de noviembre de 2022 y nuevamente señalé el correo electrónico pattyelizabeth_f_s@hotmail. com para recibir notificaciones. En la tercera petición, ingresada con número de trámite IESS-HMACH- GG-2023-E, solicité copia certificada de la hoja de estadística de atenciones médicas y pacientes quirúrgicos atendidos el 21 de noviembre de 2022, insistí en señalar el correo electrónico pattyelizabeth_f_s@hotmail. com para recibir notificaciones.

El 10 de enero de 2023 ingresé un cuarto escrito con N° IESS-HMACH- GG-2023-0031-E solicitando ampliación del término para contestar y presentar descargos. Posteriormente, con memorando N° IESS-JCQ-2023-0048-M de fecha 11 de enero de 2023 presenté en un quinto

escrito la contestación al informe de apertura del sumario, acompañando varios documentos como pruebas de descargo tales como certificados médicos y de estudio de mi hijo menor de edad, certificados de estudio, reporte de timbres, certificado de nacimiento; además, solicité la práctica de prueba documental a través de la extensión de documentos y certificaciones por parte del IESS. En este libelo autoricé a una profesional del derecho para mi defensa y consigné la casilla judicial No. 342 y el correo electrónico pattyelizabeth_f_s@hotmail. com para notificaciones futuras.

Con memorando IESS-UATHR-2023-0066-M del 12 de enero de 2023 se me entrega información que solicité con documento IESS-JCQ-2023-0048-M con la finalidad de preparar mi defensa, además se dispone ampliar el término para contestar hasta el 19 de enero de 2023. En petición de fecha 12 de enero de 2023 con número de trámite IESS- HMACH-GG- 2023-0043-E ingresé un sexto escrito y solicité como prueba que se certifique si en el desempeño de mis funciones como médico especialista del IESS ha existido sumario administrativo o amonestaciones en mi contra desde el año 2019 al 2022. Esta solicitud fue respondida a través del memorando IESS-HMACH-GG-2023-0205-M del 19 de enero de 2023, allí se certifica que no existen sumarios o manifestaciones en mi expediente personal.

Con documento IESS-HMACH-GG-2023-0070-E del 19 de enero de 2023 presenté un séptimo escrito acompañando y solicitando prueba de descargo, concluí pidiendo se ratifique mi estado de inocencia y se archive el trámite disciplinario.

A partir de la última petición de fecha 19 de enero de 2023 que agregué no hubo ningún despacho o actividad procesal por parte del funcionario instructor en el que se atiendan todos los escritos de descargo que había ingresado oportunamente, no fue sino hasta el día 06 de julio de 2023 que el IESS me notificó con la acción de personal No IESS-UATHR-007-2023-RD del 04 de julio de 2023 que conocí de una sanción pecuniaria del 10% de mi remuneración mensual unificada impuesta por parte del gerente general del Hospital. Según se observa en la acción de personal, se describen que como antecedentes de la sanción la resolución No.IESSHMACH- GG-2023-0303-R del 21 de junio de 2023, acto administrativo que no se me notificó.

Se desprende de la parte resolutive del acto administrativo IESS-HMACH- GG-2023-0303-R que la autoridad acoge favorablemente la sugerencia elaborada en el memorando No. IESS-UATHR-2023-1546-M de fecha 05 de junio de 2023, documento que contiene el informe técnico jurídico definitivo para la aplicación de sanción administrativa disciplinaria, al que nunca tuve acceso porque tampoco me fue puesto en conocimiento en forma previa a la emisión de la sanción. Establecidos los hechos, a través de la falta de despacho de los escritos de descargo, de la omisión de notificación del informe técnico jurídico IESS-UATHR-2023-1546-M y del acto de sanción, con la emisión de los actos administrativos acción de personal No. IESSUATHR- 007-2023-RD y resolución No. IESS-HMACH-GG-2023- 0303-R, y, con la difusión de estos informes y actos a funcionarios sin ningún interés en el proceso disciplinario, se desprenden vulneraciones a mis derechos constitucionales al honor y al buen

nombre, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar argumentos y pruebas y a poder contradecir, a la motivación y a recurrir.”

4.2 En representación de la entidad pública accionada Hospital General Machala del IESS, su abogado defensor ante la Juez A-quo ha argumentado lo siguiente: “Respecto a la documentación con fecha 29-12-2023, presenté el escrito reproduciendo como prueba todo el expediente administrativo incorporado al expediente constitucional, en el que consta de que se ha cumplido con todo lo que determina la ley de manera especial lo que establece el art. 41 de la Ley Orgánica del Servidor Público, en la que consta que todo proceso administrativo previo a emitir una sanción se le dará al debido proceso y seguridad jurídica, por lo que se ha dado cumplimiento con eso desde fs. 1 hasta la notificación de la resolución del proceso administrativo de manera especial se puede verificar que al accionante con fecha 6 de julio de 2023, a las 14h00 se le ha notificado de manera personal con la acción de personal N. IESSUATHR-01 2023-RD, con lo que el accionante tenía todo su derecho para ejercer su derecho inclusive la vía administrativa, es decir impugna la acción de personal con la que se impone la sanción pecuniaria sin embargo esto no ha ejercido, más aun se ha adjuntado el memorándum No. IESSUATHR- 2023-3243 de fecha 22 de diciembre en la que en la parte pertinente menciona “cúpleme certificar que la resolución No. IESS-HMACH-GG-2023-0303-R dice fue notificado al servidor público CARRILLO ALVARADO LENÍN VICENTE, en legal y debida forma, de manera personal”, misma que adjuntada a la acción de personal No. IESS UATHR-OO7-2023-RD de fecha 4- 07-2023, con la que se hizo saber al hoy accionante la imposición de la sanción administrativa disciplinaria y que receptada el 6 de julio de 2023, a las 14h00, como se evidencia de dicho memorándum y firma puesta del expediente. En la parte final de dicho memorándum aprovecho del particular que el prenombrado servidor no presentó recurso de apelación respecto a la sanción administrativa impuesta en la ante citada resolución limitándose a solicitar copias certificadas de dos procesos disciplinario seguidos en su contra. Con todo esto el IESS no ha vulnerado derecho constitucional alguno alegado por el accionante por lo que de acuerdo a lo establecido en el art. 42.1.4.5 de la LOGJCC y por tratarse de un asunto de carácter ordinario solicito se sirva negar o rechazar la demanda de acción de protección pido.”-Sic-

4.3 En representación de la Procuraduría General Del Estado, comparec la Ab. Iliana Blacio Flores, quien manifiesta: “El accionante ha indicado, y en su nivel de la demanda, que mediante resolución del IESS proceden a notificarle, pues de una sanción disciplinaria que inició con una denuncia con fecha 21 de noviembre del 2022 y solicita que su autoridad declare, pues la nulidad de esta sanción. De acto administrativo o acto, señora jueza de simple administración, la defensa tecnica del accionante tanto en su contenido de la demanda de acción de rotección como lo alegado en esta audiencia oral, pues no ha logrado demostrar que la entidad accionada a vulnerdo estos derechos constitucionales, ya que el procedimiento administrativo, que existe un proceso y un trámite que se debe cumplir en la institución accionada, pues ha realizadó dentro de sus derechos constitucionales ha indicado que se ha

vulnerado el derecho al debido proceso ya que se ha vulnerado el derecho previsto en el Art. 76 es el derecho al debido proceso en los literales a, c, h y m. Como pudo escucharse en uno de los puntos desde el inicio de este acto administrativo hasta la sanción interpuesta, la sanción disciplinaria impuesta al accionante, este fue notificado en igual y debida forma conforme dispone el COA en sus

Arts. 164, 165, ha seguido el debido proceso es decir lo han realizado a través del QUIPUX y también incluso lo han hecho de acuerdo a lo que indica el Art. 165 y 167 del COA de forma física, por tanto no se ha vulnerado ningún derecho constitucional al accionante y ha quedado evidenciado ya que incluso el accionante ha solicitado pruebas, ha solicitado documentación lo cual en cada una de las solicitudes que ha realizado la institución a dado contestación incluso pues ha entregado la información que ha solicitado. Tanto es así que ha solicitado incluso ampliación del tiempo para poder entregar esa. Esos requisitos sobre esa forma de indicar, pues documentación que pueda indicar señora jueza, de acuerdo a su defensa, es decir, ha solicitado el 12 de enero del 2023 la ampliación del tiempo y se le ha dado hasta el 19 de enero del 2023. Por lo tanto, queda evidenciado que la institución accionada ha cumplido con la seguridad jurídica, ha cumplido el debido proceso y, por supuesto, le ha dado la oportunidad de lo que le indica claramente el derecho a la defensa y esto está claramente en lo que nos dice la sentencia 1391-14 -EP. Es las 20, de acuerdo a lo que nos indica sobre el derecho a la defensa y nos dicen en el Numeral 14 para verificar la violación de derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal, esto es, señora jueza, que le hayan impedido comparecer al proceso a una diligencia determinante del mismo o que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada o igualmente en razón de un auto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etcétera. El accionante ha solicitado ampliación de tiempo para poder determinar y poder presentar, pues documentación oportuna, lo cual la institución ha accedido, ha entregado por lo tanto señora jueza, no se le vulnera tampoco el derecho a la defensa. Por lo tanto, en estas líneas de ideas se debe destacar lo que nos dice el artículo 226 de la Constitución, que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley, lo cual señora jueza, queda evidenciado que la institución nacional lo ha realizado, entonces, señora jueza debemos decir que este acto administrativo que ha sido hoy quiere ser impugnado a través de esta acción de protección, tiene la vía para hacerlo conforme a lo establecido, pues en la normativa anteriormente, como lo puedo indicar, señora jueza, y para ello pues se debe considerar que para un proceso judicial sea constitucionalmente válido el Juez y las partes deben conducirlo en el marco de sus competencias. No siendo lo demandado sea asunto de conocimiento y decisión de un Juez Constitucional, solicita se declare sin lugar la acción de protección"-sic-

4.4 SENTENCIA RECURRIDA.- Consta de fojas 228 a 248 la sentencia de fecha 14 de

febrero del 2024, las 15h48, dictada por la Dra. Mrcia Vnessa Ortega Ramírez, Jueza de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, con competencia en garantías jurisdiccionales, emite sentencia, siendo la razón de su decisión rechazar la acción de protección interpuesta por el ciudadano CARRILLO ALVARADO LENÍN VICENTE, en contra del ciudadano MADRID CELI MARIO, Gerente del Hospital General Machala del IESS, y el abogado Juan Carlos Larrea, Contralor General del Estado.

4.5 Recurso de Apelación.- Ante la decisión jurisdiccional, la defensa del ciudadano accionante en la misma audiencia ha interpuesto el recurso vertical de apelación, el mismo que es proveído en la parte resolutive de la sentencia venida en grado, concedido el mismo, por sorteo de ley le corresponde conocer y sustdeanciar al Tribunal Fijo 1 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

4.6 Para resolver, de conformidad con los artículos 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo posterior CRE- en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -LOGJCC- por el mérito del expediente y luego de la revisión de la realidad procesal, escuchar el dispositivo que contiene la grabación de la audiencia en primera instancia, corresponde emitir la sentencia por escrito observando el deber de motivar la decisión judicial en aplicación del mandato establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE, para resolver se considera:

QUINTO: ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS EN PRIMERA INSTANCIA

5. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

I) Copias certificadas del expediente disciplinario seguido en contra del accionante y que concluyó con la acción de personal No. IESS-UATHR-007-2023-RD.

II) Copia certificada de la acción de personal de nombramiento definitivo del servidor Lenin Vicente Carrillo Alvarado con cédula de ciudadanía No. 070309889-7.

III) Copia certificada de las razones de notificación al sumariado Lenin Vicente Carrillo Alvarado de los memorandos No. IESS-UATHR-2022-2322-M, IESS-JFC-2023-0159. M, IESS-UATHR-2023-1546 (informe definitivo), de la resolución No. IESS-HMACH- GG- 2023-0303-M (acto de sanción) y de la acción de personal No. IESS-UATHR-007- 2023-RD.

IV) Certificación del monto descontado de la remuneración del servidor Lenin Vicente Carrillo Alvarado por concepto de sanción administrativa impuesta en acto administrativo No. IESS-HMACH-GG- 2023-0303-R y en acción de personal No. IESS-UATHR-007- 2023-RD

V) Certificado de la hora de ruta en el sistema Quipux con indicación de las personas a las que fueron copiados de los siguientes documentos: IESS-UATHR-2022-2326-M, IESS-UATHR-

2022-2322-M, IESS-JFC-2023-0159-M, IESS-UATHR- 2023-1546, de la resolución No. IESS-HMACH-GG-2023-0303-M.

SEXTO: ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA

6. De conformidad con el artículo 88 de la CRE, que prescribe que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, misma que configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder, sin importar si proviene del Estado o de un particular.

7. En tal sentido, al razonar sobre la naturaleza de las garantías jurisdiccionales a la luz de la Norma Suprema, el jurista Ramiro Ávila, manifiesta lo siguiente:

“La acción de protección como una acción de conocimiento que tiene como objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares. Es decir, la acción de protección constituye una acción reparatoria, lo cual le da un carácter trascendental, puesto que la víctima de la violación ciertamente vería tutelados sus derechos si alcanza una reparación integral de los daños ocasionados y la garantía habría cumplido con su objeto de amparo directo y eficaz de tales derechos”.[\[1\]](#)

8. Por lo referido, la Acción de Protección prevista en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la L.O.G.J.C.C., determinan que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Ley Superior, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de autoridad pública o efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

9. Desde la perspectiva jurisprudencial, y conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador tenemos que:

La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria.[\[2\]](#)

10. Dado que la motivación es también un componente del debido proceso, cabe responder el siguiente argumento fundamental, respecto a si las Salas de las Cortes Provinciales, en apelación de sentencia de garantías jurisdiccionales ¿actúan como órganos de reenvío o como órganos de reexamen en segunda instancia?

11. De ahí que la diferencia radica en que de ser únicamente órganos de reenvío, no podría dictarse resolución de fondo, sino únicamente de encontrar algún vicio in procedendo o in iudicando en la resolución judicial impugnada, declarar su nulidad y disponer que el inferior emita una nueva resolución.

12. En tanto que de ser un órgano de reexamen, podría revisarse todo el proceso en lo fáctico (lo hechos) y en lo jurídico (derecho) y emitir la resolución correspondiente en reemplazo de la del inferior, que es lo que corresponde en el caso sub examine, lo que será desarrollado ut infra.

13. Para responder tal argumento, tenemos que el ámbito de actuación de este Tribunal de Alzada, otorga el artículo 4.8 de la LOGJCC que establece el principio de la doble instancia en los procesos constitucionales, y el artículo 24 ibidem, que establece que en esta instancia el recurso de apelación la Corte Provincial “[...] resolverá en mérito del expediente [...]” La Corte Constitucional en la sentencia N°011-114-SEP-CC (caso 2076-11) resolvió que:

[...] el recurso de apelación se caracteriza por ser un remedio procesal mediante el cual los litigantes pueden conseguir que un órgano judicial jerárquicamente superior revoque o reforme la resolución del inferior cuando esta les ha causado un agravio, por causa de la errónea interpretación o aplicación del derecho o de la apreciación de los hechos o de la prueba. Este recurso ordinario no cuenta con causales específicas, simplemente procede cuando las partes consideran que han sufrido un agravio, debiendo entenderse este como la insatisfacción total o parcial de las pretensiones u oposiciones propuestas. Por consiguiente, en este caso, el órgano superior que conoce la apelación no se limita únicamente a conocer o analizar la sentencia recurrida; al contrario, en la apelación se puede revisar nuevamente cuestiones de hecho y de derecho sin limitaciones y, por tanto, se puede salvar o enmendar cualquier omisión, error o defecto en el que haya incurrido el juez de primera instancia, tanto en la parte sustantiva como en la parte adjetiva o procesal. [...]” (énfasis y subrayado nos corresponden)

14. De lo expuesto queda claro que este Organismo Pluripersonal de alzada tiene amplias facultades para, de ser el caso y luego del estudio del proceso, bien ratificar una sentencia de primera instancia, o bien emitir una sentencia de fondo que reforme o incluso revoque aquella.

15. En tal virtud, el Tribunal Ad-quem advierte que las alegaciones del accionante, atacan directamente al fondo de la sentencia, que en general giran en torno a que la parte accionante inobservando el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa le impone una sanción pecuniaria causándole agravio.

16. Empero, estimamos que justamente esta Sala en uso de sus competencias, estudio del proceso, y sobre todo con fundamentación y motivación propias, puede ratificar reformar o revocar la sentencia recurrida.

17. Con la introducción doctrinaria realizada, cuanto más, conceptualizado el objeto de la Acción de Protección, tenemos claro cuáles son los presupuestos de admisibilidad, procedencia, efectos, ámbito material de protección y naturaleza en el ámbito de la justicia constitucional, procurando enfatizar que las garantías jurisdiccionales, concretamente la acción de protección, no puede ser utilizada para la declaración de derechos, la protección de derechos patrimoniales, exigencia de diferencias salariales, con lo que no se puede pretender que cualquier incidente o conflicto originado en la sociedad, sea remitido a la esfera de la justicia constitucional.

18. En base al análisis de las pretensiones del ciudadano accionante, establecemos que el problema jurídico esbozado en la demanda de garantía jurisdiccional se contrae a la vulneración de derechos de rango constitucional en la sustanciación de un proceso administrativo sancionador, llevado a cabo por las autoridades de la entidad accionada, ante el supuesto abandono de su lugar de trabajo, concretamente en el Hospital General Machala, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- del cantón Machala, provincia de El Oro. Se invoca la transgresión de garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador -CRE-, reglas de trámite señaladas en el Código Orgánico Administrativo -COA- y la Ley de Servicio Público y su reglamento de aplicación, al haberse impuesto una sanción administrativa –pecuniaria-, concretamente la reducción de un porcentaje del sueldo o remuneración mensual, causando afectación a su hoja de vida y carrera profesional.

19. De tal modo, corresponde realizar un esfuerzo razonable para determinar la existencia de una real vulneración del contenido esencial de derechos de rango constitucional que viabilicen la aplicación de la garantía jurisdiccional de acción de protección. En este punto, cabe mencionar que a partir de las alegaciones realizadas por el ciudadano accionante, resulta importante y obligatorio que los operadores de justicia descartemos de manera motivada la transgresión de derechos constitucionales, observando los precedentes jurisprudenciales emitidos por el máximo Organismo de Justicia Constitucional del Ecuador, ello a fin de evitar por un lado la desnaturalización de las garantías, y por otro lado cumplir con la aplicación correcta de reglas jurisprudenciales vigentes.

20. De ahí que, en una sentencia de garantías jurisdiccionales, el Organismo de Apelación desarrolla un análisis de la sentencia recurrida y de la realidad procesal en su conjunto para determinar la existencia o no de una transgresión de derechos constitucionales a partir de los hechos del caso sub judice. Dicho de otro modo, las cuestiones jurídicas que resuelve el Organismo en este tipo de sentencias deben generarse y limitarse a los hechos del caso objeto de la apelación.

21. Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia 1158-17/EP párrafo 55.2 ha señalado: “Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar

contenidos en el mismo de forma implícita. Las decisiones, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que en el caso lo planteó”.|

22. En esta línea de análisis, para una correcta estructura de la sentencia y fácil comprensión de esta se organizará por problemas jurídicos a resolver, mismos que devienen del proceso de primera instancia y la revisión de la realidad procesal en su integridad. Así, para legitimar la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y aceptar la garantía jurisdiccional de acción de protección, en estricta aplicación de precedentes jurisprudenciales vigentes, las cuestiones jurídicas que resolverá este Tribunal en el caso sub examine los siguientes problemas jurídicos a resolver:

23 I) **¿Las alegaciones de vulneraciones de derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y defensa caben ser tratadas y tuteladas en la esfera de la justicia constitucional al existir transgresión de derechos del accionante?**

24. **II) La sentencia recurrida vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no realizar un análisis suficiente acerca de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales?**

25. De conformidad con los problemas jurídicos delimitados en la presente sentencia, el Tribunal de la Sala de Apelación identificará las circunstancias que constan en la realidad procesal en su integridad, para luego desarrollar la correspondiente argumentación jurídica.

26. Para el efecto, concierne realizar un abordaje jurisprudencial desde los precedentes de la Corte Constitucional, que para que proceda la Acción de Protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el núcleo esencial del mismo y no a las otras dimensiones del derecho (...) *que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que, a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la Acción de Protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales.*^[3]

27. Asimismo, existen múltiples pronunciamientos de la Magistratura Constitucional del Ecuador que reflexiona: *La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria.*^[4]

28. De lo analizado precedentemente, acorde a la realidad procesal, resulta lógico que la

acción de protección no puede ser utilizada para la intromisión en temas de estricta legalidad que deben ser resueltos en la justicia ordinaria, tales circunstancias son calificadas como el proceso de ordinarización de la acción de protección, al pretender que cualquier incidente o conflicto, sea remitido al ámbito de la justicia constitucional; es pertinente y oportuna la referencia realizada en este párrafo con el propósito de determinar que el simple alegato carente de sustento que realiza la Juez de instancia, al mencionar: “*Conforme al análisis precedente y al considerar que ésta no es la vía correcta para reclamar*”. Criterio que evidencia ausencia de sustento alguno, pues al mencionar que no es la vía correcta para reclamar, correspondía determinar de manera fundamentada la vía correspondiente, y así lo ha determinado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias.

29. Finalmente, se debe recalcar que el ejercicio fundamental del juzgador en este tipo de procedimientos es la identificación de la vulneración o no de derechos constitucionales y plasmar aquella reflexión en una motivación suficiente con la cual se justifique la adopción de su decisión [6]. Lo mencionado, no se refleja que se haya cumplido en la sentencia recurrida.

30. ANALISIS DEL CASO CONCRETO: HECHOS PROBADOS

31. En una garantía jurisdiccional los hechos probados deben surgir de la aplicación de las reglas probatorias establecidas en el Art. 16 de LOGJCC[7], en concreto, “[l]a persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) [s]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.

32. Aquella configuración la Corte Constitucional ha añadido que “[l]o mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información solicitada. Aunque la institución no fuere la demandada en determinado caso, de ser requerida con el aporte de elementos relevantes que sirvan para determinar la existencia de la violación alegada, ella está obligada a aportarlos y, de no hacerlo, resulta aplicable la inversión de la carga probatoria”[5] En este contexto se debe resaltar que se encuentra prohibido “...obligar al accionante a conseguir una prueba para demostrar los hechos que alegaba en la demanda cuando la entidad pública accionada no suministró la información.”[6]

33. Así como también refiere, que cuando se trata de acciones presentadas contra entidades públicas de acuerdo al Art. 16 de la LOGJCC- se presumen *ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria*. Y respecto de la prueba testimonial la Corte Constitucional es categórica en indicar que de conformidad con el Art. 186 del COGEP debe considerarse el

contexto de toda declaración y su relación con las otras pruebas y que para la verificación de los medios probatorios, debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Estableciendo entre otros los siguientes elementos que deben ser considerados en la valoración de la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales:

1. Deben probarse los hechos afirmados por las partes excepto aquellos que no lo requieran, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos establecidos en el Art. 163 del COGEP.
2. Se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica.
3. El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho, si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.
4. Los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.

34. Habiendo dejado sentados estos parámetros probatorios establecidos por la Corte Constitucional, se puede establecer en el caso in examine que se ha probado los siguientes hechos:

- a. Que el ciudadano accionante Carrillo Alvarado Lenín, presta sus servicios profesionales como médico especialista en el Hospital General Machala, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- desde el año 2019.
- b. Que existe la denuncia presentada el 21 de noviembre del 2022, por la Dra. María Andrea Martínez Mejía, Subdirectora Medicina Crítica del Hospital General de Machala-IESS-, en base a ella, se ha iniciado un sumario administrativo por presunto incumplimiento de la jornada de trabajo correspondiente al 21 de noviembre del 2022, en el cual se ha emitido la resolución de sancionar al accionante Carrillo Alvarado Lenín.
- c. Que al accionante se le ha otorgado el término de 10 días para presentar descargos, es decir, se ha permitido el ejercicio del derecho a la defensa, siendo notificado a través del sistema documental Quipux.
- d. A petición del recurrente se ha solicitado que se amplié el término para poder justificar, lo cual ha sido concedido para que de contestación al procedimiento disciplinario,

término que se le amplió hasta el 19 de enero del 2023.

- e. Que el ciudadano accionante, procedió a ejercer su derecho a la defensa y presentado 7 escritos con fechas 9 (3), 10, 11, 12 y 19 de enero del 2023 en los que expone argumentos de descargo y solicita practica de prueba a su favor, petitorios que no han sido despachados de manera motivada y oportuna.
- f. Que en fecha 05 de junio de 2023, se emite el memorando No. IESS-UATHR-2023-1546, documento que contiene el informe técnico jurídico definitivo mediante el cual se recomienda la aplicación de la sanción administrativa disciplinaria. Al respecto, la entidad accionada no ha probado la notificación de aludido informe.
- g. Que el día 06 de julio de 2023, el accionante ha sido notificado con la acción de personal N° IESS-UATHR-007-2023-RD, emitida el 04 de julio de 2023, mediante la cual es sancionado con multa pecuniaria del 10% de la remuneración mensual unificada impuesta por parte del gerente general del Hospital.

35. En similar sentido, no existe duda alguna respecto a que el ciudadano accionante ha ejercido el derecho a la defensa en el proceso administrativo sancionador, sin embargo, el contenido esencial del mencionado derecho es amplio y determina que no puede ser limitado en ninguna etapa del proceso administrativo sancionador, lo que ha ocurrido en el caso sub examine con la falta de respuestas motivadas a los múltiples petitorios escritos del accionante por parte del encargado del departamento de Talento Humano de la entidad accionada, lo que se agrava con la falta de notificación del informe motivado- tecnico jurídico definitivo-, que ha sido acogido integralmente por parte de la autoridad accionada para la aplicación de la sanción administrativa disciplinaria.

36. Respecto de este problema jurídico planteado, es decir sobre la falta de notificación del informe final, la Magistratura Constitucional se ha pronunciado categóricamente creando una regla de precedente en la sentencia No. 234-18-SEP-CC, que establece:

"...Del análisis tanto de la transcripción que precede, como del contenido integral del aludido informe motivado, se colige que esta fase del proceso disciplinario administrativo posee gran importancia, puesto que, en ella, se investiga y se practican las pruebas y demás diligencias tendientes a comprobar o desvirtuar los hechos denunciados, y en virtud de lo actuado en este momento procesal, se fundarán las resoluciones posteriores.

(...) En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos en procedimientos disciplinarios es obligatoria, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio

del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, contradicción, impugnación, Y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído.

(...) Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la sanción de la funcionaria en mención.^[7] (Énfasis añadido, corresponde a este tribunal).

37. En consecuencia, este Organismo de Apelación concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra del accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República. En el caso sub examine, no hay duda que el informe técnico jurídico definitivo constituyó un elemento probatorio fundamental, es más, es el único considerado para la emisión del acto administrativo de sanción, al punto de encontrarse transcrito íntegramente en el texto de la resolución emitido por la Autoridad sancionadora del Hospital General Machala. Aludido informe, resultó trascendente ya que en la parte dispositiva del acto administrativo mediante el cual se sanciona, resuelve acoger y aplicar todos los argumentos y la conclusión.

38. Con posterioridad, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2335-19-EP/23, reconoció que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene un precedente en estricto sentido e identificó que la cita que consta en líneas precedentes constituye su regla de precedente. Así, reconstruyó dicha regla conforme a lo siguiente: **(i) la entidad pública sancionadora omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, (ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe [supuesto de hecho], entonces se vulnera el derecho a la defensa [consecuencia jurídica].**^[8] (Énfasis añadido corresponde a este tribunal).

39. Resulta necesario enfatizar que la Corte Constitucional determinó en la mentada sentencia que la autoridad judicial correspondiente omitió aplicar esta regla de precedente, “al constatar que el Consejo de la Judicatura no notificó al accionante con el informe motivado sobre el que

se sustentó su destitución y por el cual se habría vulnerado su derecho a la defensa”.^[9]
(Énfasis añadido corresponde a este tribunal).

40. En este sentido, se constata que existen dos premisas fácticas o propiedades relevantes contenidas en la regla de precedente (supuestos de hecho), para que resulte aplicable su consecuencia jurídica. La segunda de ellas se verifica cuando el informe motivado definitivo que no fue notificado fue el fundamento sobre la base del cual se sustentó en este caso concreto la decisión de la sanción pecuniaria. Por ende, se verifica el requisito (i), toda vez que el precedente jurisprudencial correspondiente a la sentencia 234-18-SEP-CC, constituye un precedente en estricto sentido, que contiene una regla de precedente, cuyas propiedades relevantes han sido identificadas en el caso en análisis, lo que ha sido inobservado por la Jueza Aquo.

41. El artículo 82 de la Constitución de la República establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

42. Cuando se trata de una inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, la Corte Constitucional ha determinado que esta constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.^[10]

43. Una de las principales alegaciones, el accionante alega que se desconoció la obligatoriedad de que en un sumario administrativo debe notificarse con el informe “motivado” al sumariado establecida en la sentencia 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, emitida por la Corte Constitucional. Esta obligatoriedad sería aplicable a su caso concreto por las similitudes fácticas de los casos.

44. Por lo manifestado, este Tribunal de apelación, aplica lo señalado en la jurisprudencia de la Magistratura Constitucional, que ha manifestado que, por mandato constitucional y legal, los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes tanto para el propio Organismo como para todas las autoridades jurisdiccionales. Por lo que, corresponde a toda autoridad jurisdiccional dilucidar, primero, si una decisión previa de tal naturaleza contiene un precedente constitucional en sentido estricto

y, segundo, si este debe ser aplicado para la resolución de la causa en cuestión. Así aplicada al caso bajo análisis se observa que los parámetros de la regla citada son aplicables en el presente caso y debió ser aplicada por la autoridad judicial de primera instancia al resolver la acción de protección. Por consiguiente, el no realizarlo se configura en una vulneración al contenido esencial del derecho a la defensa lo que viabiliza la garantía jurisdiccional de acción de protección como mecanismo para resarcir tal vulneración.

45. SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO: ¿La sentencia recurrida vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no realizar un análisis suficiente acerca de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales?

46. En este caso concreto el Organismo Pluripersonal de Apelación sostendrá que la señora Jueza Aquo, al resolver la Acción de Protección, no realizó un análisis sobre la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante. De tal manera, que la decisión impugnada no cumplió con los estándares de la motivación suficiente en el caso de las garantías jurisdiccionales.

47. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos, aquello se debe a que “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica.” [\[11\]](#)

48. Así, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto, lo que no ha ocurrido en la especie, sin existir justificación alguna para tal incumplimiento.

49. Para resolver el segundo problema jurídico planteado, partimos desde la perspectiva constitucional, es así que la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

50. Hacemos mención que el derecho al defensa garantizado en la Norma Suprema contempla lo siguiente:

51. En lo relativo al derecho a la defensa no solamente comprende las garantías de contar con el tiempo suficiente y medios adecuados para preparar la estrategia de defensa, derecho de rango constitucional que se encuentra contemplado en el artículo 76, numeral 7 de la CRE, de la siguiente manera:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas [...]”.

52. Sobre las ideas trazadas con antelación, al efectuar un análisis de la motivación de la sentencia impugnada se colige que la misma es *insuficiente* y no cumple con los parámetros de un ejercicio motivacional lógico, coherente y pertinente, pues, no interpreta y aplica correctamente la jurisprudencia vinculante, ni se analiza en lo mínimo las pretensiones de la parte accionante y entidad accionada, menos el *factum probatorio* presentado por aquellos. De tal modo, el enfoque argumentativo de la Jueza de instancia, no establece una estructura que permita a los sujetos de la relación jurídica procesal y al lector de la sentencia entender las razones jurídicas para no aplicar precedentes vinculantes en la esfera de la garantía de acción de protección.

53. Además, las conclusiones a las que se arriba en la sentencia la Jueza de instancia no se sustentan de forma alguna, no analiza las circunstancias en la que sustenta la garantía jurisdiccional y las pretensiones del accionante, como tampoco las alegaciones de la defensa de la entidad accionada, omite establecer las respectivas teorías o cargos planteados por los intervinientes como base para fijar las demás premisas que conlleven a la decisión

jurisdiccional.

54. Acorde con el principio de precisión de los hechos, un primer elemento sería presentar sucintamente la narrativa de los hechos mediante el cual se precisa claramente la base fáctica del problema, la sentencia impugnada no permite determinar a ciencia cierta qué ocurrió en la realidad y cuál fue el problema jurídico establecido por la juzgadora. De ahí la importancia, que los jueces deben realizar un esfuerzo de analizar cada una de las pretensiones de los sujetos procesales, al menos efectuar un breve relato de los cargos impugnatorios, de los hechos probados para que el lector y los sujetos procesales tengan conocimiento de qué va a tratar la sentencia.

55. En la sentencia analizada se evidencia también una argumentación jurídica aparente por cuanto, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas, en realidad, inexistente o resulta insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, que conforme hemos mencionado se verifica la Incongruencia: la cual se genera cuando: No se brinda respuesta a los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. Conforme se ha argumentado a lo largo de la presente decisión jurisdiccional, no es válido el argumento de eximirse de la responsabilidad de analizar los cargos, las teorías que cada sujeto procesal plantea y las pretensiones realizadas en la respectiva audiencia, para a partir de aquello, concluir analizando los hechos probados.

56. En similar sentido, podemos concluir que la sentencia venida en grado incurre en el vicio de Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible, pues al no existir los componentes formales, materiales y pragmáticos que debe cumplir toda argumentación, se torna compleja la comprensión de lo resuelto por la Juzgadora.

57. Además, sobre la base de la Carta Fundamental, una de las garantías incorporadas en la Norma Suprema, es la motivación de las decisiones judiciales, administrativas y fallos so pena de ser declarados nulos. El espíritu de la exigencia de motivación de las resoluciones de los poderes públicos es facilitar a quienes van dirigidas, la comprensión de su contenido, incluso para que puedan ser impugnadas o aceptadas, comprensión que se extiende a todo el conglomerado social para que exista la certeza de que en la decisión está proscrita la arbitrariedad y está basada únicamente en la correcta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico al hecho que se resuelve.

58. En el caso en análisis, si bien la Juez A quo analizó el derecho a la defensa con relación al sumario administrativo, citando las normas jurídicas en los que se funda la decisión lo que se verifica en la sentencia impugnada. Este tribunal observa que la juzgadora no analizó si es que la resolución emitida por las autoridades de la entidad accionada, mediante la cual se sancionó al accionante, se encontraba motivada, la alegación de inobservancia de la sentencia 234-18SEP-CC dictada en el caso 2315-16-EP. Al contrario, la Juz A quo realiza un recuento de las actuaciones dentro del proceso del sumario administrativo, y la transcripción literal de las alegaciones de los intervinientes, con lo que concluyó que no se vulneró derecho alguno y que se debería presentar en la vía correspondiente, sin explicar cuál.

59. Conforme se mencionó en párrafos precedente, corresponde a los jueces constitucionales realizar un “análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”, lo cual implica analizar cada uno de los cargos que se expongan las partes dentro del proceso.

60. Todo lo analizado en el presente acápite, permite concluir que con la inobservancia del precedente jurisprudencial relativo a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, se vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, lo que fortalece las razones jurídicas para que el Tribunal de apelación revoque la sentencia impugnada, conforme el análisis ut-supra.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN

Con la motivación expuesta, con los argumentos propios de este Tribunal fijo 1, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, constituido como Tribunal Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, al verificar que existe vulneración de derechos constitucionales, bajo el análisis ut supra por decisión unánime, expide la siguiente SENTENCIA:

1) ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el accionante ciudadano CARRILLO

ALVARADO LENÍN VICENTE , por lo tanto, se revoca en su integridad la sentencia emitida por la señora Jueza de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Machala, provincia de El Oro, en su rol de Jueza Constitucional, que obra de fs.196 a 211 del expediente judicial. Consecuentemente, se acepta la acción de protección propuesta por el prenombrado accionante y se declara la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la decisión administrativa sancionadora, el derecho a la defensa al no responder los petitorios escritos del sumariado, el derecho a la seguridad jurídica al inaplicar un precedente de la Corte Constitucional del Ecuador.

2) A fin de garantizar el derecho a la reparación integral a favor de la víctima se dispone lo siguiente:

a. Se deja sin efecto la resolución administrativa emitida el 04 de julio de 2023, mediante la cual es sancionado con multa pecuniaria del 10% de la remuneración mensual unificada emitida por la Directora del Hospital General Machala del IESS.

b. Realizar la devolución del monto retenido por concepto de multa pecuniaria, correspondiente al 10% de la remuneración, lo cual será calculado y devuelto de manera directa por la entidad accionada, cumpliendo con el trámite correspondiente, ello en función del monto determinado y mínimo, por lo que no se justifica la remisión al Tribunal Contencioso de la ciudad de Guayaquil, y en aplicación de líneas precedentes emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

c. La autoridad de la entidad pública accionada emitirá disculpas públicas al accionante, misma que será publicada en el sitio web de la entidad con un link de acceso a la presente sentencia, aquello por el lapso de 1 mes.

d. La entidad accionada organizará un curso obligatorio con una duración de 60 horas, en coordinación con la Delegación de la Defensoría del Pueblo de El Oro, respecto a la observancia y respeto de las garantías del debido proceso en la sustanciación de los sumarios administrativos sancionadores en contra de los servidores. Para aquello se justificará la asistencia obligatoria de los servidores del área administrativa y fuera del horario laboral, lo que será informado de manera documentada a la autoridad jurisdiccional de primera instancia, en un plazo máximo de -60- días, improrrogables luego de notificada la sentencia.

e. Se dispone que la entidad pública accionada se abstenga de ejercer actos de presión, persecución e intimidación en contra del accionante como resultado de la presente acción de protección.

f. Se delega el seguimiento y verificación de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de El Oro, para lo cual la actuario de la Judicatura de primera instancia remitirá los oficios correspondientes.

3) Las disposiciones convencionales, constitucionales y legales aplicables al caso concreto, se encuentran referidas en el desarrollo sistemático del fallo.

4) Se dispone que luego de ejecutoriada esta sentencia, por medio de secretaría, se envíe una copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86 numeral 5 de la CRE y el Art. 25 numeral 1 de la LOGJCC.

5) Ejecutoriado el presente fallo devuélvase de manera inmediata el expediente al órgano jurisdiccional de origen, para que se proceda con la ejecución de lo resuelto.

6) Se deja constancia que la presente decisión ha sido notificada en función de la carga procesal del Organismo Provincial, y el orden cronológico de ingreso de la causa, sin que se haya afectado los principios de celeridad y debida diligencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

1. [^] [Ávila, Ramiro. \(2011\). *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional*. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 97](#)
2. [^] [Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1000-12-EP.](#)
3. [^] [Montaña Pinto, Juan Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección” \(Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición/ CEDEC, 2012](#)
4. [^] [Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1000-12-EP.](#)
5. [^] [Corte Constitucional Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr. 90.](#)

6. [^] Corte Constitucional Sentencia No. 760-20-EP/24, párr. 30.
7. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, 27 de junio de 2018, p. 42.
8. [^] A su vez, esta Corte reconoció que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene una regla de precedente que genera efectos erga omnes y puntualizó que “la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho”. CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 32
9. [^] CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 37.
10. [^] CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45
11. [^] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103 y 103.1

MEDINA CHALAN MARIA JESUS

Juez Provincial(PONENTE)

MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER

JUEZ PROVINCIAL

PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER

JUEZ